
JUZGADO DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Nº 1 DE ZARAGOZA
Procedimiento Ordinario nº 15/2015-J. Sentencia nº 1 (05-01-2016)

TEMA: INTERVENCIÓN URBANÍSTICA

DECLARACIÓN RESPONSABLE. BADENES. TARIFACIÓN.

Se recurre la tarifación por los siguientes motivos: 1. en cada uno de los badenes declarados el mismo total de plazas con que cuenta el aparcamiento al que sirve de acceso a pesar de que tal aparcamiento cuenta con varios badenes; 2. la Administración considera el baden nº 5 como dos independientes; 3. La corporación parte de un número de plazas superior al realmente existente en el aparcamiento subterráneo.

La sentencia considera correcta la tarifación según art. 18 de la Ordenanza Fiscal nº 25 porque cada baden viene a constituir un hecho imponible (art. 2). Considerando el baden nº 5 como dos badenes independientes por la existencia de elementos físicos de separación entre ambos. El número total de plazas según dictamen pericial es de 2719.

Fallo: Estimación parcial. Favorable en parte al Ayuntamiento.

Ilmo. Sr.

MAGISTRADO-JUEZ

D. José-Javier Oliván del Cacho

En Zaragoza, a 5 de enero de 2016.

En nombre de S.M. M el Rey, el Ilmo Sr Magistrado D Jose Javier Oliván del Cacho, Juez del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 1 de los de Zaragoza, habiendo visto el PO 15/2015, en el que ha sido actora la Comunidad de Propietarios del Ámbito Funcional P.V., representada por la Procuradora Doña I., con asistencia Letrada de D. F. y como demandado el Ayuntamiento de Zaragoza, representado por Doña S., Procuradora, con asistencia de la Sra. Letrado Consistorial, siendo objeto del recurso las siguientes actuaciones: 1) resoluciones de 11 de diciembre de 2014, por las que se rectifican los errores materiales detectados en las resoluciones de fecha 6 de noviembre de 2014, desestimatorias de los recursos de reposición interpuestos contra las resoluciones de 3 de julio de 2014, en las que quedaba enterado de la declaración responsables de los badenes números G-6910, G-6916, G-6909 y G-6908; y 2) resoluciones de 6 de noviembre de 2014 desestimatorias de los recursos de reposición interpuestos contra las resoluciones de 3 de julio de 2014, en las que quedaba enterado de las declaraciones responsables de los badenes G-6915 y G-6916, G-6912, G-6913, G-6905.

HECHOS

PRIMERO.- Con fecha 19 de enero de 2015, se presentó recurso contencioso-administrativo contra la actuación precitada.

SEGUNDO.- Con fecha 24 de marzo de 2015, se presentó escrito de Demanda, en cuyo suplico se interesaba que se dictara Sentencia estimatoria, “declarando no ser conformes a Derecho las resoluciones impugnadas por los motivos expuestos, anulando las mismas por lo que se refiere a la cuantificación de las tasas establecidas en tales resoluciones y ordenando al Ayuntamiento proceda a la rectificación de sus importes, rectificación que deberá llevarse a efecto incluso en aquellos actos que se deriven o puedan derivarse de las resoluciones anuladas, y todo ello con imposición de costas a la Administración demandada”.

TERCERO.- En virtud de escrito fechado a 29 de abril de 2015, se presentó escrito de contestación a la Demanda, en cuyo suplico interesaba que se dictara Sentencia desestimatoria con imposición de costas.

CUARTO.- Practicada la prueba admitida por este Juzgado, los autos

quedaron conclusos para Sentencia, una vez que las partes formularon sus conclusiones.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

PRIMERO.- Se impugnan en esta Litis las resoluciones confirmatorias de las liquidaciones de los badenes de los accesos a los aparcamientos del coloquialmente denominado “Centro Comercial P.”.

SEGUNDO.- En la demanda, se da cuenta, en primer lugar, de la naturaleza y características de la Comunidad de Propietarios demandante, para lo cual, inicialmente, se expresa que el Sector 88/3-1 Puerto Venecia del Plan General de Ordenación Urbana de Zaragoza es un ámbito destinado fundamentalmente a usos productivos de comercio y ocio. En concreto, la Comunidad demandante está formada por la parcela M-07, cuya titularidad corresponde a “E.SA” e “H.SA” y por la parcela M-08+09+10, de “P.S.SA”. En la manzana formada por ambas parcelas se emplaza un conjunto de edificaciones organizadas alrededor de un lago y de diversos espacios libres, conformando el conocido popularmente como “Centro Comercial P.”.

En virtud de los correspondientes Estatutos, se definen una serie de espacios privativos de uso común en la manzana, entre los que se encuentran tres espacios de aparcamiento y, en concreto, el aparcamiento en superficie norte, el aparcamiento subterráneo situado bajo el edificio norte y el aparcamiento en superficie sur.

De acuerdo con las competencias de gestión de los espacios privativos de uso común, la Comunidad demandante solicitó las correspondientes autorizaciones administrativas de los badenes de acceso a los distintos aparcamientos de la manzana con fecha 13 de febrero de 2014.

Para el aparcamiento norte, existen los badenes con número de placa G-6910, G-6917, G-6909, G-6908; para el aparcamiento subterráneo del edificio Norte, los badenes con número de placa G-6915 y G-6916, G-6912 y G-6913; y para el aparcamiento en superficie sur, los badenes G-6905 y G-6906.

La razón de que existan varios badenes en cada aparcamiento consiste, no sólo en la mejora de la distribución del tráfico, sino también en el cumplimiento del art. 11 de la Ordenanza Municipal para la construcción, instalación y uso de estacionamientos y garajes.

Pues bien, las correspondientes liquidaciones son combatidas en función de varios argumentos.

En primer lugar, se aborda la forma de cálculo de la tasa por la utilización privativa o aprovechamiento especial de dominio público, en la que existe una tarifa A), que se complementa con una tarifa B), siendo aplicable el art. 18, apartados 2 3 y 3 2 de la Ordenanza, que reza así :

2.3.- “Cuando la ocupación de dominio público corresponda a badén, la base imponible se complementará con el número de plazas de aparcamiento”.

3.2.- “En los supuestos recogidos 2.3 -intensidad del aprovechamiento- será de aplicación la tarifa básica establecida en el artículo 8.2 sobre el total de plazas de aparcamiento o vehículos existentes”.

Seguidamente, se expone la crítica al cálculo efectuado por la Administración:

“Se ha señalado en los antecedentes de hecho de este recurso que las resoluciones de alta del badén, en su segundo apartado, determinan el importe de la tasa por utilidad privativa o aprovechamiento especial del dominio público local. Y que, en el cálculo de la Tarifa B, se han considerado, en cada uno de los badenes declarados, el número total de plazas con que cuenta el aparcamiento al que sirve de acceso, a pesar de que tal aparcamiento cuente con varios badenes.

Si bien admitimos la determinación de la Ordenanza de valorar la variable teórica de intensidad del aprovechamiento a través del cómputo número total de plazas de aparcamiento entendemos que el criterio seguido por el Ayuntamiento en su aplicación es arbitrario, ya que multiplica la intensidad del aprovechamiento de un mismo aparcamiento tantas veces como badenes existen para acceder al mismo. Extremo que, a mayor abundamiento, estimamos se basa en un criterio municipal y

no en una determinación expresa de la Ordenanza”.

Esta objeción se articuló ya con los recursos de reposición y se rechazó por la Administración en función de la posibilidad del uso aleatorio del aparcamiento. Sin embargo, según se afirma en la Demanda, la cuestión reside en que no es cierto que se produzca una mayor intensidad del aprovechamiento, en la medida en que la capacidad del aparcamiento no varía en función de la existencia de un badén o varios.

De ahí que se considere este criterio arbitrario e ilegal, al no ser conforme con el art. 24 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, de aprobación del Texto Refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, en cuanto que la cuantía de la tasa debe tomar como referencia “el valor que tendría en el mercado la utilidad derivada de ese aprovechamiento”. A tal fin, se citan varios precedentes judiciales y se defiende que la tarificación pierde toda referencia con el valor de mercado de la utilidad derivada del aprovechamiento del dominio público.

Por añadidura, si se entendiera que es la Ordenanza la que impone esta forma de cálculo, habría de entenderse que se promueve una impugnación indirecta de tal texto normativo.

Un segundo eje de la impugnación tiene como objeto la crítica de la consideración (por la Administración) del badén número 5 como dos badenes independientes con dos números de placa diferentes G-6915 y G-6916); todo ello, en función de la siguiente descripción fáctica:

“(…) existe un rebaje de bordillo de la acera continuo en toda la longitud del acceso, coincidente con el paso de cebrá existente. Teniendo en cuenta que existen tres carriles de acceso y tres carriles de salida y al efecto de evitar cruces de vehículos de un sentido a otro, se han colocado por motivos de seguridad cuatro bolardos en la mediana del badén y dos más como protección anti golpes de la farola existente. Asimismo, existe un espacio triangular en la continuación de la mediana hacia el vial público que no tiene rebaje. En el interior de la parcela existe una sobreelevación -mediante resalte de color amarillo- que evita, igualmente, el riesgo de cruce entre carriles de entrada y salida”.

Para defender la concurrencia de un solo badén se apela al art. 18.1.1 de la Ordenanza, en cuanto que el badén consistiría en toda modificación de la estructura de la vía pública destinada a facilitar el acceso de vehículos a espacios particulares, a la vez que se insiste en que la existencia de elementos de separación entre los carriles de acceso y salida no supone un mayor aprovechamiento que implique el incremento de la tasa.

Un tercer aspecto de la Demanda gira en torno al número de plazas del estacionamiento subterráneo, ya que, según se afirma, la Corporación toma en cuenta un número de plazas superior al realmente existente.

En el escrito de conclusiones, tras formular unas precisiones sobre los hechos y sobre la causa de inadmisión invocada por el Ayuntamiento, se explica que no se discute en el recurso la consideración de la intensidad del aprovechamiento como elemento configurador de la tasa ni la fórmula utilizada para su obtención (tarifa básica x nº de plazas de aparcamiento), sino la aplicación del número total de plazas a cada badén en el caso de existir varios accesos o salidas a un mismo espacio de aparcamiento.

Respecto a la consideración del acceso nº 5 como dos badenes independientes, se objeta la falta de motivación y se afirma que los casos aportados por la representación municipal no son comparables con el enjuiciado, “dado que en los mismos se diferencian con claridad dos badenes con rebajes de bordillo independientes, con un espacio intermedio de acera entre los mismos”.

Finalmente, en cuanto al número de plazas del estacionamiento subterráneo, se produce una remisión al informe pericial, en el que se ha identificado un total de 2.719 plazas.

Frente a ello, la Letrada Consistorial, tras dar cuenta de los avatares de los expedientes administrativos, ha identificado una situación de desviación procesal, al solicitar una rectificación de las plazas de aparcamiento que se minorarían de 2967 a 2737 plazas, que se no se insto en vía administrativa.

En cuanto a los fundamentos de orden material, interesa destacar su defensa de la posición de la Ordenanza y de la Corporación, según la cual, “la intensidad del

aprovechamiento, según la Ordenanza, se liga a la posibilidad de entrada o salida de los vehículos cada badén. Esta intensidad no solo depende de las plazas de aparcamiento a las que tiene acceso, sino también depende del índice de rotación de las mismas. No podemos olvidar que existe la posibilidad de un uso aleatorio de los interesados sea para entrar o salir para cada uno de los accesos y salidas de todas y cada una de las plazas de aparcamiento que la integran, ya que cualquiera de las entradas y salidas existentes puede ser objeto de utilización indistinta. Es evidente e indiscutible que la rotación y, por tanto, la intensidad de uso, serán mucho mayores cuantos más accesos y salidas existan en un estacionamiento unido a actividad comercial”.

Por otro lado, se recuerda que el hecho imponible, según la legislación aplicable (en concreto, art. 2 de la Ordenanza) está constituido por la existencia de los badenes, reserva de espacio y aprovechamiento de suelo con limitaciones de uso.

En cuanto al cómputo inadecuado del badén número cinco del aparcamiento subterráneo, se parte de que es la propia actora la que reconoce la separación existente en función de “un leve bordillo” y, en todo caso, las fotografías existentes, según se refiere, acreditan la existencia de un elemento divisor de ambos consistente en una isleta y cuatro bolardos, por lo que existen dos badenes a efectos tributarios, en línea con otros supuestos semejantes de los que se acompaña copia.

TERCERO.- Para resolver la principal objeción contenida en la Demanda, hay que partir de que, según entiende este Juzgado, el art. 18 de la Ordenanza aplicable, en los apartados referidos, conduce directamente a dar por bueno el método de cálculo de la tasa. Ello es así, porque, de entrada, cada badén viene a constituir un hecho imponible, según se deriva del art. 2 de la Ordenanza. De ahí que, a cada hecho imponible, deban aplicarse las reglas contempladas en los apartados referidos en el art. 18, esto es, ha de partirse de que la base imponible en estos casos se complementará con el número de plazas de aparcamiento, debiendo aplicarse, por añadidura, la tarifa básica sobre el total de plazas de aparcamiento o vehículos existentes.

Se cumple, por tanto, con las prescripciones del reglamento tributario municipal, puesto que, como ya se dijo en la Sentencia de este Juzgado 195/2014, de 3 de noviembre, PA 283/2013, este órgano judicial comparte la explicación de la Ordenanza plasmada en la “resolución administrativa y la consiguiente imposibilidad de interpretarla en el sentido postulado por la actora, de acuerdo con el sentido propio de las palabras. En este punto, es significativo que, según reza la propia resolución, cualquiera de las salidas pueda ser objeto de utilización indistinta; razón por la cual, la resolución impugnada está en línea con el tenor del precepto reglamentario aplicado que se remite a la totalidad de las plazas del aparcamiento respecto a las que se puede utilizar la salida en cuestión” También, resulta ilustrativa la Sentencia 128/2014, de fecha 20 de junio, PA 273/2013, cuando expresa que “no podemos sino apreciar que se habrían seguido las prescripciones normativas, entendiéndolo que la utilización del número de plazas de aparcamiento no deja de ser sino un parámetro objetivo que utiliza la Ley para calcular la tarifa específica por el aprovechamiento de un badén”

Sentado lo anterior, este Juzgado tampoco comparte que deba estimarse una impugnación indirecta de la Ordenanza de constante mención (lo que, por cierto, hace que pueda interponerse en todo caso recurso de apelación frente a esta Sentencia), ya que, en primer lugar, no nos encontramos ante una impugnación directa de la Ordenanza, en la que podrían valorarse plenamente eventuales defectos procedimentales o formales. En este punto, este Juzgado considera que ha faltado una prueba que condujera a acreditar la arbitrariedad de la fórmula de cuantificación de la tasa a la hora de cuantificar la tasa y, en concreto, la intensidad del aprovechamiento, una vez que no cabe duda que los badenes tendrán mayor valor económico cuanto mayor número de plazas de aparcamiento comuniquen con el exterior (al poder existir un mayor índice de rotación y un uso aleatorio de los badenes), por lo que, prima facie, se cumpliría con el art. 24 de la Ley de Haciendas Locales.

CUARTO.- Tampoco puede prosperar la impugnación referente a la

existencia de un doble cómputo de badenes dimanante del expediente 137618/2014, en la medida que las propias fotografías obrantes en los autos y en el expediente revelan la existencia de unos elementos de separación entre los dos badenes (la inexistencia de rebaje de la acera y los bolardos que los limitan). Por otro lado, los ejemplos aludidos por la representación de la Corporación revelan que tampoco se ha producido una infracción del principio de igualdad en la aplicación de la Ordenanza.

De ahí que no pueda triunfar este motivo de recurso, de acuerdo con la definición de badén contemplada en el art. 18 de la Ordenanza y manejada por la parte actora en sus, por lo demás, documentadas argumentaciones.

QUINTO.- En la última de las controversias habidas entre las partes, este Juzgado sí que debe dar la razón a la parte actora, en la medida que habrá de rectificarse el número de plazas del aparcamiento subterráneo tomado en consideración por la Administración, a la vista del informe pericial de designación judicial emitido por el Arquitecto Técnico D. L., en el que se, efectúa un cómputo por centros comerciales y por sótanos de cada uno de ellos que dan lugar a un total de 2.719 plazas.

No puede hablarse, en este punto, de desviación procesal, en la medida en que únicamente se está innovando, según entiende este Juzgado, un motivo de impugnación y no tanto una pretensión. Por tanto, la actuación impugnada habrá de anularse en cuanto no tuvo en cuenta el número de plazas identificado por el Señor perito.

SEXTO.- En función de la estimación parcial del recurso, así como en virtud de la concurrencia de dudas de hecho y de derecho, no procede imponer las costas procesales, ex art. 139 de la Ley Jurisdiccional.

FALLO

SE ESTIMA PARCIALMENTE EL RECURSO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO, ANULÁNDOSE LA ACTUACIÓN IMPUGNADA EN EL ÚNICO PARTICULAR REFERENTE AL NÚMERO DE PLAZAS DEL APARCAMIENTO SUBTERRÁNEO COMPUTADO POR LA ADMINISTRACIÓN, QUE DEBERÁ SER SUSTITUIDO POR EL NÚMERO DE PLAZAS FIJADO EN EL INFORME PERICIAL DE DESIGNACIÓN JUDICIAL (ESTO ES, 2.719). EN TODO LO DEMÁS, SE RATIFICA LA ACTUACIÓN IMPUGNADA; SIN COSTAS.

Así por esta Sentencia, lo pronuncia, manda y firma, el Ilmo. Sr. D. José Javier Oliván del Cacho, Magistrado-Juez del Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 1 de Zaragoza.